



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00007-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 de enero de 2025

EXPEDIENTE N.° : PAS-00000798-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : PESQUERA DIAMANTE S.A.

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : Numeral 7 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 4.813 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico jurel (10.9895 t)

SUMILLA : *Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA; y en consecuencia la NULIDAD y el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n.° 20159473148, (en adelante **PESQUERA DIAMANTE**), mediante el escrito con Registro n.° 00057800-2024 de fecha 30.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 0701-508 n.° 000272 de fecha 03.03.2021, el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP de **PESQUERA DIAMANTE**, constató que la E/P PATRICIA (CO-28488-PM) descargó el recurso hidrobiológico caballa (320.9025 t.) con presencia del recurso hidrobiológico jurel (10.9895 t.), extraídos los días 28.02.2021 y 01.03.2021,

¹ Conforme al artículo 2° de la Resolución recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de Decomiso.



según Formato de Reporte de Calas y Desembarque de Jurel y Caballa, verificándose la descarga de 320.9025 t. de caballa y 10.9895 t. de jurel, con peso total de 331.892 t. según el Reporte de Recepción N° 1790. Cabe precisar que conforme a la Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE, se estableció dar por concluidas las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024², se sancionó a la empresa **PESQUERA DIAMANTE** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 7³ del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE (en adelante, RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Por intermedio del escrito con Registro n.° 00057800-2024 de fecha 30.07.2024, la empresa **PESQUERA DIAMANTE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **PESQUERA DIAMANTE**:

3.1 Sobre la falta de configuración de la conducta infractora imputada y de los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Apelación de Sanciones.

Alega, entre otros extremos que, si bien habría entrado en vigencia la Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE⁴, conforme al reporte de calas, el porcentaje declarado NO supera la tolerancia máxima establecida en el ROP de Jurel y Caballa, por lo que el decomiso de las toneladas de jurel viene siendo ilegal, siendo además que mediante Oficio n.° 0000393-2021-PRODUCE/DGPAPPA, se estableció aplicar como máximo al 20% en peso por viaje, por lo que la sanción de decomiso provisional debe ser anulada, ello sin perjuicio del informe emitido por el IMARPE en el Oficio n.° 1278-2020-IMARPE/PCD, sobre el “Desarrollo de la pesquería de jurel y caballa durante el 2020, situación actual y perspectivas de explotación para el 2021”, que recomienda aplicar como máximo de tolerancia el 20% de pesca acompañante, siendo que, en tanto que dicho estudio corresponde al periodo 2021, su criterio debe ser aplicado para el presente proceso

² Notificada mediante Cédula de notificación personal n.° 00004437-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 09.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

7. Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en periodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.

⁴ Que declara dar por concluida las actividades extractivas del recurso de jurel.



sancionador. Adicionalmente, señala que se ha vulnerado la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (norma de muestreo), que establece que el porcentaje de tolerancia de pesca acompañante no debe ser mayor al 20% del total del recurso descargado, el cual no ha sido superado.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad⁵, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

Por su parte, respecto del principio de tipicidad⁶ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Con relación a la E/P la empresa **PESQUERA DIAMANTE**, mediante la Resolución Directoral n.° 207-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.04.2008, se resuelve otorgar el permiso de pesca de mayor escala para operar la embarcación pesquera PATRICIA de matrícula CO-22295-PM, con una capacidad de bodega de 444.82 m³, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto y directo, utilizando redes de cerco, la cual fue modificada mediante Resolución Vice Ministerial n.° 073-2016-PRODUCE/DVPA de fecha 20.06.2016, ampliándose el permiso de pesca, para la extracción de los recursos jurel y caballa, con destino al consumo humano directo.

Ahora bien, la Dirección de Sanciones – PA, en el análisis efectuado en los considerandos 31, 36, 37 y 38 de las páginas 6 y 8 de la Resolución Directoral recurrida, señala respecto de los argumentos presentados por la administrada frente a la infracción tipificada en el inciso 7 del artículo 134° del RLGP, lo siguiente:

“(…) de la verificación de la documentación obrante en el expediente, especialmente el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por la administrada, aunado al permiso de pesca otorgada a la administrada para la extracción de los recursos jurel y caballa, permiten acreditar que durante la faena de pesca de la E/P PATRICIA, realizada del 28/02/2021 al 01/03/2021, se realizó la extracción de los recursos jurel y caballa, como pesca objetivo, toda vez que no se verifica que la administrada reportó la extracción del recurso jurel como pesca incidental, por lo que lo alegado por la administrada, no enerva la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

(…)

⁵ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

⁶ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



*Lo anteriormente citado, corresponde ser aplicado al presente caso, en tanto no podríamos encontrarnos frente a un caso de pesca incidental del recurso jurel, toda vez que como se ha verificado, la **E/P PATRICIA**, de titularidad de **la administrada**, cuenta con autorización para la extracción tanto de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel, aunado a ello, el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por **la administrada** durante la fiscalización del día 03/03/2021, consigna como información la extracción de especies capturadas por cala, apreciándose que tanto el recurso caballa como jurel fueron declaradas como especies objetivo, no considerándose al recurso jurel como pesca incidental.*

Por otro lado, nos es preciso además hacer mención al Informe Técnico Legal en relación a los Alcances del segundo párrafo del Artículo 308-B del Código Penal (Delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas) emitido por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, para la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Tumbes -FEMA Tumbes, en el cual se indica que ante la captura de una especie prohibida, en veda o protegida, además de alegar que una captura es incidental, se debe tener en consideración que para que la captura de una especie pueda ser considerada incidental, debe presentar vulnerabilidad al arte y método de pesca empleado, debe tener las características tales que inevitablemente realicen captura no intencional. En ese sentido, la administrada, solo se ha detenido a alegar que se trata de una pesca incidental, sin mayor análisis al respecto.

(...) en ese sentido, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 055-2021-PRODUCE, estableció dar por concluido las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27/02/2021, por tanto, la norma estableció un periodo no autorizado para extraer el recurso jurel y fue precisamente durante ese periodo no autorizado que la administrada extrajo el recurso hidrobiológico jurel (28/02/2021) tal como ha quedado constatado en las Actas de Fiscalización Desembarque 0701-508 N° 000272 y 0701-508 N° 000273 y el Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos jurel y caballa correspondiente a la faena del 28/02/2021 al 02/03/2021, por lo expuesto además, se verifica que la conducta no requiere de contar con la realización del muestreo, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada (...)

De lo mencionado, en los párrafos precedentes se colige que el órgano de primera instancia interpretó que la presencia de 3.31% del recurso hidrobiológico jurel, constituye pesca objetivo y, por tanto, la empresa **PESQUERA DIAMANTE** habría incumplido lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021.

Al respecto, este Consejo considera pertinente analizar si la extracción del recurso hidrobiológico jurel realizado en las faenas de pesca de los días 28.02.2021 y 01.03.2021, constituye o no pesca objetivo.



En ese sentido, respecto de la pesca objetivo y pesca acompañante, el IMARPE mediante el Oficio n.° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021⁷, señaló lo siguiente:

“(...) la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería. El objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias. Por otro lado, se considera como especie incidental a parte de las capturas, de una unidad de pesca, que se extrae accidentalmente además de la especie objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca (FAO 2001)”

Además, respecto de lo mencionado por el IMARPE en el punto anterior, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, órgano de línea del Ministerio de la Producción, remitió el Informe n.° 00000345-2021- PRODUCE/DPO⁸ de fecha 18.11.2021, el cual, en el numeral V, señaló lo siguiente:

“5.1 (...) la opinión técnica de esta Dirección General considera que los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo para determinar la composición de la captura/s a que se refiere el literal c) del numeral 6.1 del inciso 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

5.2 En ese sentido, en cuanto se emplee el término “incidental”, este debe corresponder estrictamente a aquellos recursos hidrobiológicos que no han sido considerados en sus respectivos permisos de pesca o que se encuentran en veda o suspensión o de extracción, como pasibles de actividades extractivas de los titulares de dichos derechos administrativos.

5.3 Cuando se superen los porcentajes de tolerancia por captura de pesca incidental o fauna acompañante, se deberán aplicar las sanciones que correspondan normativamente.

5.4 El recurso que es considerado incidental mantiene esta característica independientemente de su cantidad. La cantidad del recurso que supera el porcentaje de tolerancia por captura incidental, también se configura como captura incidental”. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, de los párrafos precedentes se entiende que aquellos recursos hidrobiológicos que se encuentran en suspensión de extracción (como sucede con el recurso hidrobiológico jurel en el presente caso), son considerados incidentales, toda vez que el esfuerzo pesquero va dirigido al recurso hidrobiológico caballa.

⁷ En respuesta al Oficio n.° 023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.01.2021.

⁸ Remitido mediante el Memorando n.° 00001408-2021-PRODUCE/DGPAPPA de fecha 18.11.2021.



Por otro lado, respecto a la tolerancia permitida, de acuerdo al inciso 3.2⁹ del artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos jurel y caballa para el período 2021, en concordancia con el inciso 7.6¹⁰ del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE (en adelante ROP de jurel y caballa), el límite máximo permitido para la pesca incidental de jurel es de 30%, límite que de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque 0701-508 n.° 0002772 y Parte de Muestreo 0701-508 n.° 000750, obrantes en el expediente, no fue superado, en tanto que el porcentaje de jurel extraído asciende sólo al 3.31% del total de la pesca descargada, conforme se puede visualizar en el siguiente cuadro:

TOTAL DE PESCA DESCARGADA	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA DESCARGADO	TOTAL DE RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL DESCARGADO
331.892	320.9025	10.9895
100%	96.68%	3.31%

Conforme a lo expuesto, si bien la empresa **PESQUERA DIAMANTE** ha sido sancionada por haber extraído el recurso hidrobiológico jurel en periodos no autorizados¹¹, infracción establecida en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, el recurso hidrobiológico jurel no resulta ser la pesca objetivo, siendo además que dicha pesca incidental no sobrepasa la tolerancia establecida en la normativa vigente.

Portanto, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.^{12 13 14 15 16}

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE** con el expediente n.° PAS-00000798-2021.

⁹ Artículo 3.- Medidas de conservación

(...) 3.2 La talla mínima de captura y el porcentaje de tolerancia máxima de ejemplares juveniles de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*) capturados durante las operaciones de pesca, corresponden a los valores establecidos en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE (...)."

¹⁰ Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental. (...)

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9.

(...)"

¹¹ La Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE, estableció dar por concluido las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021.

¹² Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹³ Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

¹⁴ De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁵ Conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

¹⁶ De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.



En ese sentido, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa **PESQUERA DIAMANTE** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 002-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.01.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 02035-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2024.; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente n.° PAS-00000798-2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

